



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

17 de febrero de 2015

INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.012/2015

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales correspondientes la parte conducente del Acta de la Sesión No.988 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el cinco de febrero de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

"... **8. Asuntos Varios:** literal a) ... **RESOLUCIÓN DAL No.162/05-02-2015.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en sus artículos 6, 13 numerales 1) y 2) y 16 establece que la Comisión basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casa de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente artículo; para tal efecto a la Comisión le corresponde dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de sus cometidos, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con fundamento en el Artículo 13, numeral 8) que indica que es atribución de la Comisión dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión de la Superintendencia con las que realizan las auditorías internas y externas de las instituciones supervisadas y que es indispensable establecer las condiciones que deben cumplir en el desarrollo de sus funciones, mediante Resolución No. 604/07-11-2000 de fecha 7 de noviembre de 2000, resolvió: Crear el Registro Público de Auditores Externos (RAE), en el que se inscribirán las firmas de auditoría externa facultadas para realizar auditorías a las instituciones supervisadas por la Comisión y que se registrarán por las Normas para el Registro, Contratación y Alcance del Trabajo de los Auditores Externos. Dicho Registro es regulado por la Resolución SB No.392/03-03-2011 que contiene las Normas para el Registro, Contratación y Alcance del Trabajo de los Auditores Externos vigentes, la cual en sus artículos 4 y 5 establecen que la Comisión mantendrá un Registro en el que deben inscribirse las Firmas de auditoría externa, inscripción que les permite prestar los servicios





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

profesionales de auditoría externa a las instituciones supervisadas y grupos financieros y que la Comisión aprobará en el RAE la inscripción de las Firmas de Auditores Externos que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la referida Resolución.

CONSIDERANDO (3): Que los artículos 77 y 94 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, establecen que la Comisión organizará un registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior, que sirva de mecanismo informativo al mercado asegurador hondureño, a los tomadores o suscriptores de seguros y asegurados o beneficiarios y, en general, al público, conforme a la reglamentación que al efecto emita la Comisión y que para actuar como agentes dependientes, independientes o corredores de seguros o como sociedades de corretaje en el país, se requiere autorización previa de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, estar inscritos en el Registro correspondiente, mantener vigente el Certificado de Inscripción, así como cumplir con los demás requisitos y normativa prudencial que la Comisión establezca. La Comisión mediante Resolución No.471/19-09-2000 de fecha 19 de septiembre de 2000, autorizó a la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras a crear por medio de la Intendencia respectiva el Registro de Reaseguradores. Para lo anterior emitió: a) La Resolución SS No.2006/16-12-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, que contiene el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior, el cual en sus artículos 1, 25, 39 y 40 regula la inscripción, renovación, suspensión y cancelación en el Registro que al efecto lleva la Comisión de Instituciones Reaseguradoras y Corredores de Reaseguros, Nacionales y Extranjeros autorizadas por la Comisión, y b) La Resolución SS No.2007/16-12-2010 que contiene el Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas, de conformidad a sus artículos 2 y 10 regula la inscripción, renovación, suspensión y cancelación en el Registro que al efecto lleva la Comisión de Agentes Dependientes, Agentes Independientes o Corredores de Seguros, resuelta por la Comisión.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 104 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros además indica que para la determinación de las pérdidas ocasionadas por la ocurrencia de un siniestro, las Instituciones de Seguros o los Reclamantes podrán contratar los servicios de ajustadores o liquidadores de siniestros, inspectores de averías, de conformidad con las funciones descritas en el Artículo 3, numerales 13), 14) y 15 de la referida Ley y que tanto los ajustadores o liquidadores de reclamos como los inspectores de averías, investigadores de siniestros y peritos en seguros, deberán obtener y mantener la autorización de la Comisión para actuar como tales, debiendo además inscribirse en el Registro correspondiente y cumplir con todos los requisitos estipulados por la normativa que elabore la Comisión. Consecuentemente, la Comisión emitió la Resolución No. 082/20-01-2004, de fecha 23 de enero de 2004, mediante la cual aprueba el Reglamento de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros, el cual según su Artículo 1, tiene por objeto elaborar las normas y procedimientos para la Autorización y Registro de los Ajustadores y Auxiliares de Seguros, cuya función principal es la de determinar las pérdidas ocasionadas por la ocurrencia de siniestros.

CONSIDERANDO (5): Que los artículos 84 y 114 numeral 6) de la referida Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establecen que los modelos de pólizas, condiciones del contrato, bases técnicas y tarifas o primas de seguro o fianzas deben presentarse y ponerse a disposición de la Comisión antes de su utilización, para que ésta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles formule observaciones u objeciones que estime pertinentes y que la Comisión creará un Registro Público en el que se disponga de copias actualizadas de los modelos del texto de las pólizas con sus condiciones generales y aquellas especiales de uso frecuente que cada institución utilice en





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

sus operaciones... En atención a lo anterior, la Comisión emitió la Resolución 1551/06-10-2009, de fecha 6 de octubre de 2009, que establece regulaciones para la Presentación y Registro de Pólizas.

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 11 de la Ley de Mercado de Valores, crea el Registro Público del Mercado de Valores, a cargo de la Comisión; estableciendo además que el mismo estará a disposición del público, y se inscribirán: 1) Los emisores de valores de oferta pública; 2) Los valores que sean objeto de oferta pública; 3) Las acciones emitidas por sociedades que voluntariamente así lo soliciten y cumplan con los requisitos de inscripción pertinentes; 4) Los prospectos de emisión; 5) Las bolsas de valores, las casas de bolsa y quienes actúen por ellos; 6) Los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores; 7) Los Fondos de Inversión, los Fondos Mutuos y las Sociedades Administradoras de Fondos; 8) Las Sociedades Clasificadoras de Riesgos; 9) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y liquidadores de las entidades del mercado de valores sujetas a la supervisión de la Comisión; y, 10) Los auditores externos de las personas jurídicas sujetas a la presente Ley. La Comisión emitió la Resolución No. 634/12-05-2009 de fecha 12 de mayo de 2009, mediante la cual aprobó el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, el cual en sus artículos 3, 13 y 16 indica que el mismo tiene por objeto inscribir las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de valor; así como los valores a ser negociados mediante oferta pública y de otros valores permitidos de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores; así como en los Reglamentos y demás normas que sobre esta materia emita la Comisión; que la inscripción en el Registro, se realizará por virtud de la resolución de inscripción emitida por la Comisión y que contra dicha Resolución cabe Recurso de Reposición.

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con fundamento entre otros en el Artículo 13 numerales 1) y 2) de la Ley antes relacionados, emitió la Resolución GE No. 1922/11-12-2012, que reforma las Normas para el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Crédito de Instituciones Supervisadas, las cuales según su Artículo 1 tiene por objeto regular: 1) La inscripción, la renovación, suspensión y cancelación de personas naturales y jurídicas en el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas; 2). Que las instituciones supervisadas contraten los servicios profesionales de valuación ofrecidos por las personas naturales y jurídicas inscritas en dicho Registro y conforme a los ramos autorizados por la Comisión; y, 3). El contenido de los informes de avalúos realizados por los valuadores; las referidas Normas también indican en sus artículos 13 y 38 que la inscripción, suspensión o cancelación en el Registro será resuelta por la Comisión.

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 3-2008 del 30 de enero de 2008 que reforma la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, establece que: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de remesas de dinero, deberán ser autorizadas, registradas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en los términos y condiciones que se contengan en la normativa que emita la propia Comisión. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió la Resolución No. 1719/17-11-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009 que contiene el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero, el cual indica en sus artículos 13 y 8 que: La Comisión mantendrá un registro en el que deberán inscribirse las sociedades autorizadas para realizar operaciones de remesas de dinero, el cual estará a disposición del público, la solicitud será resuelta por la Comisión mediante Resolución...





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CONSIDERANDO (9): Que con fundamento en el Artículo 13 numeral 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que entre otros indica que es atribución de la Comisión establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales; la Comisión, emitió la Resolución GE No. 940/18-06-2012 de fecha 18 de junio de 2012, que contiene las Normas para el Registro de Actuarios y Requisitos Técnicos para la Elaboración de Informes Actuariales, las cuales en sus artículos 11, 13 y 18 indican que la Comisión mantendrá un Registro en el que deberán inscribirse como actuarios las personas naturales o jurídicas facultadas para realizar valuaciones actuariales de las instituciones supervisadas descritas en el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Comisión resolverá la solicitud de inscripción, suspensión o cancelación del actuario...

CONSIDERANDO (10): Que en la actualidad los Registros que tiene la Comisión Nacional de Bancos y Seguros por medio de las Superintendencias y Gerencia de Estudios, por razón de competencia en materia de supervisión son los siguientes: **Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo:** 1. Registro Público de Auditores Externos (RAE). **Superintendencia de Seguros y Pensiones:** 1. Registro de Intermediación de Seguros y Fianzas; 2. Registro de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior; 3. Registro de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros; 4. Registro de Pólizas. **Superintendencia de Valores y Otras Instituciones:** 1. Registro Público del Mercado de Valores; 2. Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Crédito de Instituciones Supervisadas, y 3. Registro de Sociedades Remesadoras, **Gerencia de Estudios:** 1. Registro de Actuarios.

CONSIDERANDO (11): Que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros: "A la Comisión le corresponderá: 15) Resolver, de conformidad con la Ley, las solicitudes o recursos que formulen o interpongan las instituciones supervisadas; igualmente dar trámite a las reclamaciones o quejas que le presenten los usuarios de los servicios prestados por las instituciones supervisadas, y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO (12): Que las Superintendencias serán los órganos técnicos especializados por medio de los cuales la Comisión cumplirá, en lo pertinente sus cometidos.

CONSIDERANDO (13): Que de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los asuntos de que conozca la Comisión que no sean de naturaleza estrictamente bancaria o mercantil, se tramitarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente, por el Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO (14): Que de conformidad con los artículos 4, 5 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior; el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos; el acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para éste en materia procedimental y los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas.

CONSIDERANDO (15): Que según los artículos 1 y 2 numeral 2) de la Ley de Simplificación Administrativa, se establecen las bases para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a fin de garantizar que todos los órganos del Estado actúen con apego a las normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva satisfacción de los interesados; señalando a su vez, que el proceso de simplificación administrativa tiene entre otros como uno de sus objetivos clasificar y disminuir en lo posible jerarquías o líneas de responsabilidad entre quienes, de conformidad con la ley, intervienen en la prestación de servicios con facultades de autorizar, controlar y operar, para que no se demore ni entorpezca la toma de decisiones.

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 6 de la referida Ley de Simplificación Administrativa manda que todo órgano del Estado tiene la obligación de realizar, permanentemente, diagnósticos y análisis sobre los diferentes trámites y procedimientos administrativos que deban seguirse en sus dependencias, a fin de diseñar medidas de simplificación las cuales deberán ser adoptadas de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

CONSIDERANDO (17): Que las Normas de Personal, establecen que el Pleno de la Comisión es el órgano superior de la Institución, el pleno podrá delegar funciones administrativas en las unidades que corresponda, pudiendo dictar instrucciones específicas en determinadas materias.

CONSIDERANDO (18): Que para el funcionamiento efectivo y enfocado en resultados de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es necesario delegar el ejercicio de las funciones que le corresponden en la materia de Registros en: **a)** La Superintendencia de Bancos, Financieras Asociaciones y de Ahorro y Préstamo; **b)** La Superintendencia de Seguros y Pensiones; **c)** La Superintendencia de Valores y Otras Instituciones, y **d)** La Gerencia de Estudios; para que puedan resolver directamente las solicitudes de Inscripción, Renovación y Cancelación a petición de las partes interesadas, en el registro de su competencia, presentadas ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, únicamente en el caso que la solicitud presentada cumpla con los documentos y requisitos exigidos por los reglamentos y normas que los regulan y como consecuencia deban ser declaradas procedentes.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere los artículos 6, 13 numerales 1), 2) 8), 10), 15), 16, 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 77, 84, 94, 104, 114, numeral 6) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 11 de la Ley del Mercado de Valores; 37 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; Decreto Legislativo No. 3-2008 del 30 de enero de 2008 que reforma la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; 30 de la Ley General de la Administración Pública; 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; 1, 2 numeral 2) y 6 de la Ley de Simplificación Administrativa; 4, 5, 19 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución No.604/07-11-2000; Resolución SB No.392/03-03-2011 que contiene las Normas para el Registro, Contratación y Alcance del Trabajo de los Auditores Externos; Resolución No.471/19-09-2000; Resolución SS No.2006/16-12-2010 que contiene el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior; Resolución SS No.2007/16-12-2010 que contiene el Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas; Resolución No.082/20-01-2004, mediante la cual aprueba el





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Reglamento de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros; Resolución 1551/06-10-2009, que establece Regulaciones para la Presentación y Registro de Pólizas; Resolución No.634/12-05-2009 mediante la cual aprobó el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores; Resolución GE No.1922/11-12-2012, que reforma las Normas para el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Crédito de Instituciones Supervisadas; Resolución No.1719/17-11-2009, que contiene el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero; Resolución GE No.940/18-06-2012 que contiene las Normas para el Registro de Actuarios y Requisitos Técnicos para la Elaboración de Informes Actuariales y Normas de Personal de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Delegar el ejercicio de las funciones que le corresponden en la materia de Registros, a la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo; Superintendencia de Seguros y Pensiones; Superintendencia de Valores y Otras Instituciones; y a la Gerencia de Estudios, para que puedan resolver directamente las solicitudes de Inscripción, Renovación y Cancelación a petición de las partes interesadas, en el registro de su competencia, presentadas ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, únicamente en el caso que la solicitud presentada cumpla con los documentos y requisitos exigidos por los reglamentos y normas que los regulan y como consecuencia deban ser declaradas procedentes; así:

Superintendencia de Bancos Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo:

- 1) Registro Público de Auditores Externos (RAE).

Superintendencia de Seguros y Pensiones:

- 1) Registro de Intermediación de Seguros y Fianzas;
- 2) Registro de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior;
- 3) Registro de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros;
- 4) Registro de Pólizas;

Superintendencia de Valores y Otras Instituciones:

- 1) Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Crédito de Instituciones Supervisadas, y
- 2) Registro de Sociedades Remesadoras.

Gerencia de Estudios:

- 1) Registro de Actuarios;
2. La Secretaría General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, recibirá y admitirá a trámite las solicitudes de Registro Inscripción, Renovación y Cancelación a petición de las partes interesadas y las remitirá a la Superintendencia que resulte competente y cuando corresponda a la Gerencia de Estudios, para continuar el trámite respectivo hasta concluir con la emisión de la respectiva Resolución.
3. La Superintendencia que resulte competente para conocer la solicitud presentada y en su caso, la Gerencia de Estudios, revisará la documentación acompañada y verificará que se





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

cumpla con los requisitos exigidos por la normativa pertinente para su registro o cancelación, una vez constatado que se cumple con todos los requisitos, la Superintendencia y cuando corresponda la Gerencia de Estudios, sin perjuicio de requerir los dictámenes de otras áreas en el caso de ser necesario, procederá a emitir y suscribir la Resolución respectiva, la cual deberá ser remitida a la Secretaría General para los efectos de Ley.

4. Por tratarse de un procedimiento cuya tramitación concluye en la Resolución dictada en asuntos que se conocen en única instancia, el órgano que tramitará el procedimiento hasta su Resolución será la Superintendencia y la Gerencia de Estudios que resulte competente como órgano delegado, en el entendido que los actos dictados por éstas se tendrán como adoptados por el órgano delegante, no obstante, la responsabilidad que se derive de la emisión de estos actos será imputable al órgano delegado; la dependencia que corresponda llevará un archivo o registro de las resoluciones que se emitan al efecto.
5. La Secretaría General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, será la encargada de notificar la Resolución que se dicte en el trámite, así como de notificar cualquier providencia que deba ser del conocimiento de la parte solicitante.
6. Comunicar lo resuelto a las Instituciones Supervisadas.
7. Comunicar lo resuelto a las Superintendencias, Gerencias, Secretaría General, y Dirección de Asesoría Legal, para los fines pertinentes.
8. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **JORGE A. FLORES**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.



Martino S.
MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General